En la ciudad de Puerto Madryn, a los días de mayo del año dos mil dieciocho, se reúne la Excma. Cámara de Apelaciones, con la Presidencia del Sr. Juez de Cámara Dr. Heraldo E. Fiordelisi y la asistencia de los Sres. Jueces de Cámara María Inés de Villafañe y Dr. Julián Emil Jalil para celebrar acuerdo y dictar sentencia definitiva en los autos caratulados:"**R., D. c/ E. ART S.A. s/ Accidente de trabajo (sistémico) "**, **(Expte. N°50 - Año 2018),** venidos del Juzgado Laboral N°2 (Expte. N° 010165/16), en apelación. Los Sres. Magistrados resolvieron plantear las siguientes cuestiones: **PRIMERA:** ¿Es justa la sentencia apelada?; **SEGUNDA:** ¿Son justos los honorarios regulados al letrado apoderado del actor, al Dr. Alejandro Blum (Cuerpo médico forense), y al Dr. Néstor Lorea? **TERCERA** ¿Qué pronunciamiento corresponde dictar? y expedirse en orden al sorteo practicado a fs. 268.

A LA PRIMERA CUESTIÓN, la Sra. Jueza de Cámara María Inés de Villafañe dijo:

1.

La sentencia de primera instancia declaró en primer término la inconstitucionalidad de los arts. 1, 21, 22 y 46 ap. "1" de la Ley 24.557, por argumentos sostenidos -principalmente-, en los precedentes de la CSJN.

Luego hizo lugar a la demanda interpuesta por el señor Diego R. y condenó a E. ART S.A., a abonarle, dentro del quinto día de quedar firme la sentencia y mediante depósito judicial, la suma de un millón trescientos cincuenta y ocho mil setenta pesos con treinta y cinco centavos ($1.358.070,35) en un pago único y sin tope, más los intereses que determina. Impuso las costas procesales a la demandada y reguló honorarios a letrados, Cuerpo Médico Forense y perito consultor.

Para así resolver, dejó establecido que R. reclama la minoración portante por la enfermedad laboral que sufre a raíz de su trabajo en A. S.A., y que denunció en la ART el día 19 de abril de 2016.

Puesta a analizar la prueba reunida valoró la pericia médica del CMF agregada a fs. 126/129 que señala no fue impugnada por las partes y a la que le otorga eficacia probatoria en los términos del art. 481 del C.P.C.C.

Consecuentemente con ello, luego de reseñar las conclusiones periciales dijo que a mérito de las mismas otorgará al actor por la enfermedad profesional columnaria lumbar denunciada, una incapacidad del 48,3% de la T.O. parcial y permanente.

Puesta a fijar el quantum reparatorio por incapacidad parcial y permanente, toma el IBM conforme los recibos de haberes agregados a fs. 164/165 y 170/191 para el período que corresponde a lo dispuesto por el art. 12 inc 1° de la LRT, aclarando que según el relato de la demanda se produjo el 4 de julio de 2014 por los que se llega a $ 24.560,97; su edad al momento de la primera manifestación de la enfermedad laboral, 36 años (fecha de nacimiento: 30/11/1977), y el porcentaje de incapacidad de 48,3%.

Conforme el cálculo que desarrolla en la sentencia, art. 14 inc 2° “a” primer párrafo de la LRT: 53 x $24.560,97= 1.301.731,41 x 48,3% = 628.736,27 x 1,80 (65/36) resulta un total de $ 1.131.725,29, dejando sentado que el monto resulta superior al mínimo establecido por la resolución 3/2014 de la Secretaría de Seguridad Social en su art. 2°. ($252.069,49).

Al monto le suma $ 226.345,06 (20%) en virtud de lo dispuesto por el art. 3 de la Ley 26.773, por lo que en total le corresponde a R., una indemnización en concepto de prestación dineraria a cargo de la ART de $1.358.070,35, como pago único y sin tope con más los intereses moratorios a partir de la fecha de la primera manifestación de la enfermedad del actor (el 4 de julio de 2014) y hasta el momento del efectivo pago, conforme la tasa activa mensual que

percibe el Banco de la Nación Argentina (Res. SRT 414/99) para las operaciones de descuento de documentos (conf. CAPM “Flores Vidal” SD Reg. 08/17 - 2/2/2017).

La sentencia es apelada por la demandada a fs. 246, los agravios se agregaron a fs. 249/256 y la réplica de la actora a fs. 258/263.

A fs.247 la demandada apela los honorarios fijados a favor del abogado Bautista Mora, perito médico Dr. Blum y Dr. Lorea.

2. <u>Los agravios de la ART demandada</u>.

En el primer agravio señala la arbitraria valoración de la prueba e injustificado porcentaje de incapacidad determinado en la pericia médica. Para ello argumenta que el informe no tiene sustento clínico ni científico que acredite el porcentaje de incapacidad determinado por el experto, que valora un mismo movimiento de columna dos veces; que propone incapacidad por cicatriz cuando son excluida por el baremo ley 24.557; que la patología columnaria no obedece a ninguna contingencia cubierta por la LRT y que se trata de una enfermedad inculpable por no encontrarse en el listado del Dec.658/96 y que tampoco puede considerarse dentro del dec. 49/2014 prevista para cierto tipo de actividad laboral-no demostrada por el actor-, pero que además exige que la persona haya estado expuesta al riesgo por un periodo mayor de tres años. Luego explicará el proceso degenerativo discal. En el segundo agravio sostendrá que, al otorgarle a la patología que cursa el actor el carácter de profesional, se agravia su representada porque se ve compelida a abonar una sentencia derivada de un hecho que no constituye contingencia en los términos de la LRT.

Dice que dio el carácter de profesional en base a una auténtica carencia probatoria y que no se encuentra en el listado de enfermedades profesionales.

Agrega que para atender los costos generados por las enfermedades no listadas se ha establecido un Fondo Fiduciario de Enfermedades Profesionales, alude a su funcionamiento y a los elementos que deben darse para distinguir una enfermedad es profesional o no. En virtud de ello sostendrá que de considerarse las patologías denunciadas como enfermedad profesional y se ratifique la condena sobre su mandante, hace reserva de repetir del Fondo las erogaciones que se realice en virtud de la mencionada afección.

Para el tercer agravio sostiene que en la sentencia se efectúa un incorrecto cálculo del ingreso base mensual.

Para ello dirá que se ha considerado la remuneración de R. la de $ 24.560,97 según recibos de sueldo. Alude a la previsión de reserva de fondos de la ART y que la jueza aplica como parámetro un IBM distinto al que expresamente establece la LRT y del que las sumas no remunerativas, no se encuentran incluidas en el IBM.

Alude a la declaración de oficio de la inconstitucionalidad del art. 12 y luego que *"La solución que se pretende es que la Corte Suprema disponga que se debe abonar la indemnización, calculada conforme la previsión original de la ley 24.557 aplicable y vigente al momento del siniestro objeto de autos, que arbitrariamente no fue aplicado por el a quo, tomando el piso establecido en la Res. SSS N° 28/15, vigente al momento del siniestro en autos."*

En el cuarto agravio cuestiona el cómputo de intereses especificados por la jueza, señalando que para el hipotético caso que pudiera corresponder el mismo nunca podría devengarse desde "la fecha del accidente" como se

consignara en la sentencia, sino que deberá serlo desde la fecha de la sentencia.

Agrega que la ART nunca estuvo en mora y que también lo agravia el interés especificado para el caso por resultar arbitrario y confiscatorio, a afectándose el derecho de propiedad de su mandante.

Para el quinto agravio expone que los honorarios regulados a favor de los letrados de la actora y de los peritos son altos.

En el sexto agravio dirá que conforme los fundamentos de hecho y de derecho que formula deberá rechazarse la demanda con costas a la actora y que de admitirse al menos en parte sus agravios, se aplique el mayor porcentaje de costas a la actora que se aventuró a litigar por montos millonarios.

3. <u>Tratamiento de los agravios</u>

3.1) Previo al ingreso del tratamiento de la cuestión de fondo, es menester recordar, que el agravio es la medida de la apelación. Es decir, que los tribunales de Alzada sufren en principio una doble limitación: la que resulta de la relación procesal que aparece con la demanda y contestación (congruencia) y la que el apelante haya querido imponerle en el recurso al formular sus agravios.

Por su lado vale señalar, que la expresión de agravios, constituye un acto de alegación. Este tipo de actos procesales tiene por objeto aportar al proceso datos de hecho y de derecho involucrados en el conflicto determinante de la pretensión, ya para introducirlos, ya para enjuiciar su valor. Esta última función la cumplen las alegaciones críticas y de esta naturaleza participa la expresión de agravios. Por ello, la fundamentación del recurso debe contener, esencialmente, una crítica o censura de las motivaciones de la

sentencia apelada. La crítica debe ser concreta; esto es, precisa, dirigida a las argumentaciones desarrolladas en el fallo impugnado. Asimismo, la expresión de agravios debe ser razonada. No alcanza para superar el vallado del juicio de admisibilidad tanto del art. 60 de la Ley XIV N° 1 como del art. 268 del CPCC enunciar los errores que exhibe la sentencia impugnada; es necesario demostrarlos. En otras palabras, la crítica debe instalarse en la propia expresión de agravios. Por fin, el acto de alegación que analizamos, debe respetar los principios de la lógica.

Con tales premisas y teniendo presente que este Tribunal se ha guiado siempre por un criterio de amplia tolerancia para ponderar la suficiencia de la técnica recursiva exigida por las normas legales citadas, por entender que tal directiva es la que más adecuadamente armoniza el cumplimiento de los requisitos legales impuestos por la antes citada norma con la garantía de defensa en juicio, de raigambre constitucional, ingresaré al tratamiento de los agravios de la parte actora.

3.2) La recurrente estructura el primer y segundo agravio sobre una premisa inaudible en esta instancia y que autoriza al tratamiento conjunto de sendas quejas.

La prueba pericial médica oficial ocupa un lugar preeminente, pues si bien carece del carácter de prueba legal y autoriza a los jueces a formar su convicción con el apoyo de otros elementos probatorios, las reglas de juzgamiento enunciadas por los arts. 390 y 481 del CPCC, les señalan una valla, pues deberán aducir razones de entidad suficiente para apartarse de las conclusiones; razones muy fundadas para desvirtuarlo, pues el conocimiento del perito es ajeno, en principio, al hombre de derecho.

En este lineamiento los jueces para apartarse de la opinión del experto, deben fundar su discrepancia en elementos de juicio que permitan desvirtuar el

informe, concluyendo en el error o el inadecuado uso que el perito hubiere hecho de los conocimientos científicos que por su profesión o título habilitante ha de suponérselo dotado. *"… la libertad con que cuentan los jueces para apreciar el dictamen pericial y apartarse de sus conclusiones no implica reconocer a aquéllos una absoluta discrecionalidad. Si bien, por un lado, por categórico y unánime que sea el dictamen carece de valor vinculatorio para el órgano judicial, el apartamiento de las conclusiones establecidas en aquél debe encontrar apoyo en razones serias, es decir, en fundamentos objetivamente demostrativos de que la opinión de los expertos se halla reñida con principios lógicos o máximas de experiencia, o de que existen en el proceso elementos probatorios de mayor eficacia para provocar la convicción acerca de la verdad de los hechos controvertidos. Por otro lado, cuando el peritaje aparece fundado en principios técnicos inobjetables y no existe otra prueba que lo desvirtúe, la sana crítica aconseja, frente a la imposibilidad de oponer argumentos científicos de mayor valor, aceptar las conclusiones de aquél"* (Palacio Lino E., "Derecho Procesal Civil", T.IV, pág.572 y sus citas Abeledo Perrot, 4ta Ed. 2011).

Es de toda evidencia que la magistrada no encontró razones de mérito para apartarse del informe pericial y tampoco las enunció la parte recurrente en el tiempo que le marca la norma procesal y eso es lo que la recurrente ha sesgado en su argumento.

Las partes pueden impugnar, total o parcialmente, el dictamen pericial en dos oportunidades expresamente señaladas por el artículo 477 del CPCC. La primera, dentro del quinto día de correrse el respectivo traslado de la pericia, y a continuación, si no lo han hecho en ese lapso, en la oportunidad de alegar de bien probado.

Con posterioridad a esos momentos previstos por la ley, para presentar impugnaciones o pedidos de explicaciones u observaciones a las explicaciones que diere el perito, habrá precluido la facultad para hacerlo.

Lo que significa, en definitiva, que si la magistrada de grado tuvo por extemporánea la impugnación a la pericia médica (v. fs. 141) y luego la parte no alegó de bien probado, ante esta nueva negligencia en la defensa de sus intereses, no puede intentar hacerlo en la Alzada.

De modo que por mayor vehemencia que se procura para descalificar el dictamen del perito oficial, no cuento con elementos de juicio o de un marco teórico de igual o superior enjundia científica o técnica que permita apartarme de lo dictaminado por el Dr. Blum, por lo que el agravio debe rechazarse.

Por su lado, dice en su queja que para el caso que se considere las patologías denunciadas como enfermedad profesional y se ratifique la condena a su mandante, formula reserva de repetir del Fondo Fiduciario de Enfermedades Profesionales, las erogaciones que realice.

El requerimiento no es admisible y para lo que bastará responder que en el derecho de las obligaciones, tanto civiles como laborales, salvo que la ley lo exija, la reserva de derechos carece de influjo, al compás del principio de que los derechos se ejercen, en lugar de reservarse, al ser vana esta última y no pudiendo confundirse reserva con ejercicio. Así se ha sostenido que *"Los derechos deben ser ejercidos en la forma y oportunidad pertinentes, siendo ineficaz su mera reserva"*. (SCBA -Ac. 36932 S- 31-3-1987.).

3.3) El tercer agravio no puede admitirse en tanto el esbozo de queja no tiene sustento fáctico ni jurídico.

Liminarmente no puedo soslayar que el recurrente alude a una declaración de inconstitucionalidad declarada de oficio lo que no se ajusta al fallo que recurre, como que tampoco es cierto que la parte actora haya denunciado

que la remuneración mensual de R. equivale a $24.560,97. Esta suma se corresponde con el IBM determinado por la magistrada de grado.

Luego a fs. 254 se desliza una referencia de pedimento a la CSJ que no concuerda con esta causa y tampoco es factible admitir que se tomó el piso establecido en la Res. SSS N° 28/15 lo que también es un desajuste al fallo.

La magistrada de grado comparó el resultado del cálculo del art. 14 inc 2 ”a”primer párrafo con la Resolución 3/2014 al solo efecto de cotejar los mínimos legales establecidos para la indemnización.

Lo dicho bastaría para descalificar el agravio, pero me es necesario referir que las observaciones que formula no fueron materia de postulación en la instancia de grado. Véase que la liquidación formulada por la actora partió de un IBM de $ 25.000 (diferencia en más de $ 439,03 con el resuelto en la sentencia) y la parte sólo negó su formulación sin indicar las bases que -a su criterio- , debían sostener los guarismos incorporados por la actora y mucho menos cualquier remisión a los principios generales de los contratos de seguro.

De modo que aplicaré aquí la valla que nos impone el art. 280 del CPCC y no ingresaré al fondo de la queja.

3.4) En el cuarto agravio cuestiona que se apliquen intereses y luego que los mismos deberán devengarse a partir de la fecha de la sentencia.

Soslaya el apelante que al tiempo del infortunio que generó este proceso estaba vigente la ley 26.773, por lo que para establecer el momento a partir del cual comienzan a correr los intereses, cabe estar a lo dispuesto en el art. 2, Ley 26773, que expresamente dispone: *”El derecho a la reparación dineraria se computará, más allá del momento en que se determine su procedencia y alcance, desde que acaeció el evento dañoso o se determinó la relación adecuada de la enfermedad profesional.”*.

A mérito de esa norma y considerando que el derecho al resarcimiento se computa con independencia a la determinación posterior de la incapacidad o nexo de causalidad, va de suyo que los intereses deberán aplicarse desde que ocurrió el evento dañoso o en el caso se determine la relación adecuada de causalidad. *"La sentencia no tiene efectos constitutivos de derecho sino declarativos y dentro del marco de la ley 26.773, no existe mayor duda que los intereses corren desde que acaeció el evento dañoso o se determinó la relación causal adecuada de la enfermedad profesional, porque ese es el momento fijado por el art. 2 a los fines de establecer desde cuando se computa el derecho a la reparación dineraria. Pero además, el art. 17 inc. 4 de dicho cuerpo legal dispone que en sede judicial se aplican los intereses a la tasa dispuesta en la sentencia desde la exigibilidad de cada crédito"* (CNAT Sala III Sent. Def.N°93.642 del 12/7/2013 "B.S. c/ HCASG SA s/ Accidente-ley especial" Boletín CANT 2015).

Por cierto, tampoco es crítica concreta y razonada indicar que el cómputo de interés que específica el *a quo* es "arbitrario y confiscatorio". No alcanza para ingresar a su estudio. Por lo demás, es la tasa que viene aplicando esta Cámara desde el precedente "S. "(SDL N°69/16).

3.5) En el quinto agravio cuestiona la recurrente los honorarios regulados a la dirección letrada de la parte actora y de los peritos intervinientes.

Sin perjuicio que a fs. 247 la parte apeló los honorarios, tal como le hemos señalado en distintos pronunciamientos, este recurso tiene autonomía conceptual y normativa, así como sus propias particularidades (plazo y ocasión de fundamentarlo), devenidas de la ley (art.48, Ley XIII Nº 4), que obstan a considerarlo implícitamente abarcado en el recurso de apelación contra lo principal del pleito.

Por lo que la materia es improponible en el marco de esta cuestión.

3.6) Procura la parte en el sexto agravio se modifique la imposición de las costas de la primera instancia por los argumentos que expone. En tanto el resultado del recurso, no existe mérito para modificarlas y el agravio debe rechazarse.

4.

Conforme vengo sosteniendo, voy a proponer al Acuerdo que el recurso de la demandada debe rechazarse, con costas en esta instancia (art. 69 del CPCC). Los honorarios de los letrados, conforme el mérito y resultado obtenido con su actuación profesional propongo se establezcan en el 30% para el letrado Bautista Mora y en el 25% en conjunto y proporción de ley para los letrados Guillermo Corneo y Andrea González. Los porcentajes aplican sobre los montos que se establezcan en la instancia de grado, sin perjuicio de los mínimos legales y con el IVA si correspondiera (arts. 5, 7 y 13 de la ley arancelaria).

Voto a la cuestión por la **AFIRMATIVA.**

A LA PRIMERA CUESTIÓN, el Sr. Juez de Cámara Dr. Julián Emil JALIL, dijo:

1. Las cuestiones fácticas traídas a decisión. Las cuestiones fácticas han sido ampliamente referidas por el colega que me precede en el voto, motivo por el cual no redundaré en ellas, dando por transcriptos los desarrollos efectuados al respecto por el Sr. Magistrado preopinante. Centraré la atención, para el sustento individual de mi argumentación, en el análisis de los aspectos traídos a revisión a esta Cámara.

2.- Metodología empleada para el tratamiento de los agravios. Es

jurisprudencia arraigada de la CSJN que a los jueces no están obligados a tratar todos y cada uno de los argumentos de las partes, sino sólo aquellos que estimen pertinentes para la solución del caso, ni tampoco a ponderar todos los elementos y pruebas aportados al juicio, bastando sólo aquellos que consideren conducentes para fundar sus conclusiones. (Conf. CSJN, Fallos, t. 294, p. 466, t. 295, ps. 135, 356 y 362; t. 276, ps. 132 y 311; t. 280, p. 320 y t. 302, p. 1564 -Rep. LA LEY, t. XXXVIII, J-Z, p. 1182, sum. 20; p. 1183, sum. 21; p. 1182, sum. 20; Rev. LA LEY, t. 139, p. 764, fallo 24.057-S; t. 139, p. 617; t. 144, p. 611, fallo 27.641-S; Rep. LA LEY, t. XLII, J-Z, p. 2370, sum. 45-, entre otros; CNCiv., sala B, E. D., t. 59, p. 250 -Rep. LA LEY, t. XXXV, J-Z, p. 1670, sum. 141-; ídem, sala C, E. D., t. 59, p. 154 -Rev. LA LEY, t. 156, p. 850, fallo 31.874-S-; ídem, sala D, L. 272.208, del 2/9/82; ídem, sala E, E. D., t. 80, p. 272; ídem, sala F, L. 208.621, del 21/6/83. Asimismo: Cámara Nacional de Apelaciones en lo Civil, sala E, J., F. M., 16/02/1984, LA LEY 1984-C, 414, AR/JUR/192/1984. Cámara Nacional de Apelaciones en lo Civil, sala F, Vieyra, Witcomb, Jorge R. c. Caisso, María M, 27/08/1982, AR/JUR/1829/1982; y jurisprudencia local: CACR, en autos: "V, J y otro c/ T. C. M. SA (M) s/ Sumarísimo", Expte. Nro. 556/15, entre otros).

Teniendo en cuenta el art. 7 de la Carta de Derechos de los Ciudadanos de la Provincia del Chubut ante la Justicia (Ley V - Nº 108), el presente acto jurisdiccional se redactará de la forma más clara y comprensible para sus destinatarios, intentando emplear una sintaxis y estructura sencilla, sin perjuicio del rigor técnico que sea necesario. En base a lo expuesto, separaré las cuestiones por títulos y centraré el tratamiento de los agravios siguiendo el orden empleado por el Sr. Magistrado que me precede en el voto.

3.- Suficiencia técnica del recurso. En virtud de lo establecido por el art. 268 CPCC pesa sobre los apelantes la carga de efectuar una crítica concreta y razonada de las partes del fallo recurrido que considera desatinadas, mediante la indicación detallada de los yerros y demás deficiencias que pudiera recriminar a la sentencia en crisis. El memorial de agravios debe ser autosuficiente, debe bastarse a sí mismo.

Los agravios vertidos por la parte demandada rozan los umbrales de la deserción pues constituyen una crítica endeble del fallo de grado, pero para garantizar el derecho de acceso a la jurisdicción y defensa en juicio analizaré los que estimo cumplen con los recaudos mínimos para su tratamiento.

4.- La prueba pericial. Como nota preliminar, debo precisar que cuando el peritaje aparece fundado en principios técnicos objetivos e inobjetables, la sana crítica aconseja, frente a la imposibilidad de oponer argumentos científicos de mayor valor, aceptar las conclusiones periciales de aquél. En este orden ha señalado la Sala E de la CNCiv, que aun cuando las normas procesales no acuerdan al dictamen pericial el carácter de prueba legal, si el informe comporta la apreciación específica en el campo del saber del perito, conocimiento éste ajeno al hombre de derecho, para desvirtuarlo es imprescindible contar con elementos de juicio que permitan concluir fehacientemente en el error o el inadecuado uso que el experto hubiese hecho de sus conocimientos técnicos o científicos, de los que por su profesión o título habilitante ha de suponérselo dotado. (Cámara Nacional de Apelaciones en lo Civil, sala E, Gómez, Pereyra Carmen c. Dota S.A. de Transporte Automotor Línea 91 y otro, 19/03/2008, La Ley Online, AR/JUR/515/2008).

Hecha esta primera consideración, corresponde señalar que el peritaje de autos no ha sido objetado tempestivamente por la parte demandada, por lo

tanto, los reproches en este estadio recursivo del proceso no alcanzan para poner en crisis el informe, pues adqueiren el carácter de objeciones extemporáneas alcanzadas por la preclusión.

Por su parte, la aseveración del apelante en torno a la reserva de repetir del fondo fiduciario de enfermedades profesionales las erogaciones que realice carece de virtualidad en los presentes actuados pues en definitiva constituye el potencial ejercicio del alegado derecho.

5.- Agravios que no superan la exisgencia del art. 280 del CPCC. Tanto la cuestión relativa a la declaración de inconstitucionalidad, como la denuncia de la remuneración mensual del Sr. R., como las referencias inconsistentes a la Res. SSS Nª 28/15 carecen de seriedad expositiva para ser analizados como agravios. En este orden, ha de precisar que el escrito de expresión de agravios debe contener la crítica concreta y razonada de las partes del fallo que el apelante considera equivocadas.

Debe constituir una exposición jurídica que contenga un análisis serio, razonado y crítico de la sentencia apelada, para demostrar que es errónea, injusta o contraria a derecho. Debe precisarse, pues, punto por punto, los errores, las omisiones y demás deficiencias que se le atribuyen al fallo. Las afirmaciones genéricas y las impugnaciones de orden general no reúnen los requisitos mínimos indispensables para mantener el recurso. No constituye, así, una verdadera expresión de agravios la crítica que sólo contiene afirmaciones dogmáticas sin una verdadera crítica. (FASSI, Santiago. *Código Procesal Civil y Comercial de la Nación. Comentado, Anotado y Concordado*. 3ª. ed., Tomo 2. Ed. Astrea. Buenso Aires. Pág. 473/474. PALACIO, Lino E. *Derecho Procesal Civil*. Tomo V. Ed. Lexis Nexis. Buenos Aires. Pág. 267; FENOCHIETTO, Eduardo - ARAZI, Roland. *Código Procesal Civil y Comercial de la Nación*. *Comentado y Concordado*". Tomo 1. Ed. Astrea. Pág. 836/837.

FALCÓN, Enrique - COLERIO, Juan. *Tratado de Derecho Procesal Civil y Comercial*. Tomo VIII. Ed. Astra. Buenos Aires. Pág. 239/240.

En ese sentido comparto el argumento esgrimido por la Sra. Jueza de primera voz María Inés de VILLAFAÑE en torno a que el ataque efectuado por la apelante en este punto no constituye una crítica certera del fallo que amerite su tratamiento.

Sin perjuicio de ello, corresponde agregar que la liquidación de la parte actora tomó un IBM de $ 25.000 y la parte demandada negó el índice sin señalar las bases de sustento de los cálculos aritméticos por los cuales corresponde modificar el importe final. De lo expuesto se deduce que el agravio constituye una tardía ampliación de la contestación de la demanda lesiva del principio de preclusión.

Es decir la parte demandada no planteó esta cuestión en el momento procesal oportuno, de modo que su tratamiento por esta Cámara importaría violentar el principio de congruencia, ya que el Tribunal de Alzada no puede fallar sobre capítulos no propuestos a la decisión del magistrado de primera instancia (Conf. art. 280 del CPCC).

6.- Los intereses. En el Régimen de ordenamiento de la reparación de los daños derivados de los accidentes de trabajo y enfermedades profesionales, el derecho a la reparación dineraria se computa, más allá del momento en que se determine su procedencia y alcance, desde que acaeció el evento dañoso o se determinó la relación causal adecuada de la enfermedad profesional. (Ver: art. 2 de la ley 26.773).

Desde esta perspectiva, la causa fuente del deber de resarcir nace al momento del hecho dañoso o cuando se determina la relación causal

ocurriendo lo mismo con los accesorios (intereses) que en definitiva son una consecuencia de la obligación principal de indemnizar.

Por su parte, los calificativos “arbitrario” y “confiscatorio” utilizados en el agravio carecen de contenido, por lo cual resultan faltos de fundamento, es decir, no constituyen una crítica concreta y razonada de la porción del fallo que intentan poner en crisis (art. 280 del CPCC).

7.- La apelación de honorarios. De la ley provincial de emolumentos profesionales surge que todo auto que regula honorarios es apelable por el profesional interesado, y por el o los obligados a pagarlos. El recurso de apelación se debe interponer dentro del quinto día de su notificación y puede ser fundado. El expediente se eleva al Superior dentro de las cuarenta y ocho horas de concedido el recurso. La Cámara resuelve la apelación dentro de los diez días de recibido el expediente sin previa notificación a las partes u otra sustanciación. (Conf. art. art. 48 de la Ley XIII Nª 4).

Se advierte que se encuentra legalmente regulado un procedimiento específico, independiente y autónomo, por lo cual la mención realizada por el profesional a fs. 247 carece de los mencionados calificativos, pues el recurso por honorarios no puede ser considerado tácitamente incluido en la apelación contra la sentencia definitiva.

8.- La imposición de costas. Con relación a la imposición de costas, es de señalarse que las mismas no responden a una cuestión matemática sino que obedecen a factores o elementos de juicio, en cuyas apreciaciones la ponderación judicial juega un papel preponderante. Vale decir, que su exención sólo debe acordarse excepcionalmente cuando medien razones muy fundadas, por ello el instituto debe ser aplicado con criterio restrictivo.

Desde esta perspectiva, la imposición de estas al vencido forma parte del principio objetivo de la derrota, siendo que este sólo puede dejarse de lado en caso de que se demuestren circunstancias objetivas especiales que justifiquen lo contrario (Ver, entre otros: Cámara Nacional de Apelaciones en lo Comercial, sala F, Dunas y Mar S.A. c. Tejerina José y otro, 10/06/2010, Exclusivo Doctrina Judicial Online, AR/JUR/38811/ 2010. Cámara Nacional de Apelaciones en lo Comercial, sala E, "Frigorífico La Colorada S.A. s/conc. prev. s/ inc. de verific. por: AFIP -DGI", 24/ 06/2010, AR/JUR/39782/2010; Cámara Nacional de Apelaciones en lo Comercial, sala B, "Club ciudad de Buenos Aires asociación civil", 12/ 04/ 2010, La Ley Online, AR/JUR/21510/2010; Cámara Nacional de Apelaciones en lo Civil, sala E, "Novoa, Nelly Alejandra y otro c. O.S.F.A. (Obra Social de la Fuerza Aérea) y otros", 19/04/2010, La Ley Online, AR/JUR/15518/2010).

En razón del destino de los presentes agravios no se advierten razones para apartarse del principio objetivo de la derrota, pues en definitiva, quien resulta vencido debe cargar con los gastos que debió realizar su contraria para obtener el reconocimiento del derecho (Conf. art. 69 del CPCC), lo que determina el rechazo del agravio en este sentido.

9.- Conclusión. Como corolario de lo expuesto compartiré el destino del recurso propuesto por mi distinguida colega de Cámara, la Sra. Jueza María Inés de VILLAFAÑE.

10.- La imposición de costas en la alzada. Analizadas que fueran las constancias de autos y teniendo en consideración el rechazo del recurso planteado, corresponde imponerlas a la parte apelante perdidosa. (Conf. art. 69 del CPCC).

11. La regulación de honorarios a los profesionales intervinientes en la Alzada. A los fines de la regulación de honorarios por los trabajos realizados en esta instancia se tendrá en cuenta la labor desarrollada, naturaleza del proceso, éxito obtenido en esta alzada y demás pautas orientadoras de la ley de aranceles para abogados. Al ser el presente un proceso susceptible de apreciación pecuniaria, dicha regulación se efectuará en porcentual (cfr. art. 46 ley XIII N° 4). Bajo estos parámetros coincido con los valores porcentuales instituidos por la Sra. Magistrada que me precede en el voto.

A LA PRIMERA CUESTION, el Sr. Juez de Cámara Dr. Julián Emil JALIL vota por la **AFIRMATIVA**.

A LA SEGUNDA CUESTIÓN: la Sra. Jueza de Cámara María Inés de Villafañe dijo:

A fs. 247 E. ART S.A. apeló por altos los honorarios del Ab. Bautista Mora, los del Dr. Alejandro Blum, médico del Cuerpo Médico Forense y los del Consultor técnico Néstor Lorea.

La señora jueza de grado ha tenido en cuenta para regular los honorarios un conjunto de pautas expresamente previstas en el régimen arancelario vigente y que puede ser evaluadas por los jueces con un razonable margen de discrecionalidad, entre las que se encuentran la naturaleza y complejidad del asunto, el mérito de la causa, la calidad, eficacia y

extensión del trabajo, la incidencia del dictamen pericial en el resultado del pleito entre otros aspectos, por lo que analizada la actividad desplegada por los el letrado y los profesional médicos, los porcentajes determinados resultan ajustados a derecho y deben ser confirmados.

Voto a esta cuestión por la **AFIRMATIVA**.

A LA SEGUNDA CUESTION El Sr. Juez de Cámara Dr.Julián Emil Jali dijo:

1.- Los honorarios regulados en la sentencia de Primera Instancia. El letrado de la parte demandada E. ART apela los honorarios regulados en autos al letrado apoderado del actor, al Dr. Alejando Blum (Cuerpo Médico Forense), y al consultor técnico por elevados.

A los fines de analizar la regulación de honorarios por los trabajos realizados en la Primera Instancia se debe tener en cuenta el principio de indivisibilidad de la acción, la labor desarrollada, la naturaleza del proceso, las etapas laboradas, el éxito obtenido, como asimismo las demás pautas orientadoras de la ley de aranceles para abogados (Ley XIII N° 4). En este marco, analizadas que fuera la labor de los profesionales en cuestión bajo los parámetros señalados precedentemente considero que el porcentual instituido por la *a quo* se ajusta a derecho (conf. arts. 5, 6, 7, 8 y 9 de la ley XIII N° 4), por lo que corresponde confirmar el decisorio en este aspecto.

A LA SEGUNDA CUESTION, el Sr. Juez de Cámara Dr. Julián Emil JALIL vota por la **POR LA AFIRMATIVA.**

A LA TERCERA CUESTIÓN, la Sra. Jueza de Cámara María Inés de Villafañe dijo:

Conforme el sentido de mi voto, el pronunciamiento que correspondería dictar es el que sigue:

1) **CONFIRMAR** la sentencia de fs. 238/244 en todo lo que ha sido materia de agravios.

2) **IMPONER** las costas en la Alzada a la parte demandada vencida en el recurso (art. 69 del CPCC). **REGULAR** los honorarios del Ab. Bautista Mora en el 30% y en el 25% en conjunto y proporción de ley para los Abs. Guillermo Corneo y Andrea González. En ambos casos los porcentajes se aplicarán sobre los montos que se determinen en la instancia de grado, sin perjuicio de los mínimos legales y con el IVA si correspondiera (arts. 5, 7 y 13 de la ley arancelaria).
3) **CONFIRMAR** los honorarios del Ab. Bautista Mora, los del Dr. Alejandro Blum, médico del Cuerpo Médico Forense y los del Consultor técnico Dr. Néstor Lorea.
4) **DE FORMA.**

A LA TERCERA CUESTION, el Sr. Juez de Cámara Dr. Julián Emil JALIL, dijo:
El pronunciamiento que corresponde dictar es el propuesto por mi distinguida colega de Cámara, María Inés de VILLAFAÑE.

Con lo que se dio por terminado el acuerdo, dejándose constancia que el Dr. Heraldo E. Fiordelisi no emitió opinión por haberse formado la mayoría (arts. 7 y 8 de la Ley V N° 17), pasándose a dictar sentencia.

Puerto Madryn, de mayo de 2018.
En virtud de lo resuelto en el Acuerdo cuya copia antecede la Cámara de Apelaciones de la ciudad de Puerto Madryn pronuncia la siguiente:
S E N T E N C I A
1) **CONFIRMAR** la sentencia de fs. 238/244 en todo lo que ha sido materia de agravios.

2) IMPONER las costas en la Alzada a la parte demandada vencida en el recurso (art. 69 del CPCC). **REGULAR** los honorarios del Ab. Bautista Mora en el 30% y en el 25% en conjunto y proporción de ley para los Abs. Guillermo Corneo y Andrea González. En ambos casos los porcentajes se aplicarán sobre los montos que se determinen en la instancia de grado, sin perjuicio de los mínimos legales y con el IVA si correspondiera (arts. 5, 7 y 13 de la ley arancelaria).

3) CONFIRMAR los honorarios del Ab. Bautista Mora, los del Dr. Alejandro Blum, médico del Cuerpo Médico Forense y los del Consultor técnico Dr. Néstor Lorea.

4) REGISTRESE, NOTIFIQUESE y DEVUELVASE.

REGISTRADA BAJO EL N° /18 SDL. CONSTE.